

CONOCIMIENTO PARA CONDENAR – REQUISITOS: Convencimiento más allá de toda duda sobre la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado.

Del análisis integral de las pruebas introducidas en juicio oral, se establece que existe la certeza necesaria sobre la autoría y responsabilidad penal del acusado frente al delito imputado, teniendo en cuenta el relato de la víctima, el cual valorado en conjunto con otros medios de conocimiento permiten establecer más allá de toda duda acerca de la participación del mismo en la realización del hecho, siendo procedente proferir sentencia condenatoria en su contra.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA – Criterios de ponderación de la pena.

Los pasos adelantados a efecto de la fijación de la sanción, se realizaron con plena observancia del principio de legalidad y dentro de los criterios de ponderación por la gravedad y modalidad en la ejecución de la conducta punible y la intensidad del dolo, los cuales se constituyen en parámetros para la ubicación en los cuartos de movilidad y para la fijación de la pena dentro de los mismos; determinándose así mismo, que no se cumplen los requisitos para la concesión del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de la prisión domiciliaria ordinaria, al existir prohibición legal expresa frente al delito por el cual se procede.

República de Colombia



Juzgado Tercero Penal Municipal

Con Funciones de Conocimiento

Pasto – Nariño

Número de Radicación:	520016099032201602250
Número Interno Juzgado:	2017-00036
Número Interno C. de S.:	19346
Delito:	HURTO CALIFICADO
Acusado:	YJVM

Sentencia condenatoria en procedimiento ordinario

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Superado el trámite procesal estipulado en marco del procedimiento ordinario, en el cual se evacuó la fase de juicio oral y anunciado el sentido del fallo de carácter condenatorio procede el estrado en audiencia pública a impartir lectura de la correspondiente decisión que habrá de emitirse en el caso seguido en contra del señor YJVM.

II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

YJVM., identificado con la C.C. No ... expedida en El Rosario - Nariño, nacido el 29 de octubre de 1983, con 38 años de edad a la fecha, hijo de

AMM, sin más datos.

Se trata de una persona de sexo masculino de 1.67 metros de estatura, sin más datos.

La plena identidad del acusado se obtuvo mediante informe FPJ-13 del 9 de febrero de 2018, suscrito por el lofocopista EDGARDO LONDOÑO FIERRRO, según estipulación probatoria.

III.- HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

De acuerdo con lo alegado y dejado de manifiesto desde la formulación de imputación y en etapas posteriores, se conocen los fácticos así:

Los hechos ocurrieron en Pasto, el día 11 de febrero de 2016, aproximadamente a las 7:58 horas, en la oficina 204 del Centro de Negocios Cristo Rey, ubicada en la carrera 24 No. 20-58 de esta ciudad, aprovechando que el señor LNA, quien hasta el 31 de diciembre de 2015 fue su patrono como alcalde municipal, habiendo contratado al señor YJVM., como conductor del municipio, y este aprovechándose que el señor LNA no se encontraba en su oficina, llega el mencionado VM, utilizaba una llave de la oficina obtenida de manera fraudulenta, cuando tuvo acceso en razón de su trabajo, sin ninguna autorización ingresa en la oficina de la víctima y se apodera de la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS, que tenía la caja fuerte en dicha oficina.

VI.ANTECEDENTES PROCESALES

Ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Pasto, con función de control de garantías, el día 15 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia preliminar de imputación.

La Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, imputo al señor YJVM., el cargos a título de autor de la conducta descrita en los artículos 239, 240, numeral 4 del C.P., con una pena de 72 a 168 meses de prisión más las penas accesorias, el acusado no acepto los cargos.

Dentro del término legal, la Fiscalía 7 delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Pasto, presentó el escrito de acusación; cuyo conocimiento fue asignado a este despacho, por lo que se procedió a fijar audiencia de formulación de acusación, llevada a cabo el 31 de enero de 2018, posteriormente se fijó fecha para audiencia preparatoria, la cual fue realizada el 18 de junio de 2018, fijándose fecha para juicio oral en varias oportunidades, la cual fue aplazada por las partes, para llevarse a cabo finalmente el 19 de noviembre de 2021, para finalmente, atender los alegatos de conclusión, mediante los cuales la fiscalía solicito condena y la defensa absolución.

V.-ALEGACIONES DE LAS PARTES EN AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

A. La Fiscalía a) Teoría Del Caso de La Fiscalía. La señora Fiscal Séptima delegada para el asunto sostuvo que, probará más allá de toda duda razonable que el imputado es el autor material del injusto, del cual fue víctima el señor LNA, declarando que el día 11 de febrero 2016, en el centro de negocios Cristo rey el imputado aprovechando que la víctima no se encontraba en estas horas en su oficina, entró con una llave de manera fraudulenta, la cual tenía porque había trabajado anteriormente en este lugar y sin ninguna autorización, entra a la oficina y toma TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) que se encontraban en la caja fuerte, conducta que es tipificada como hurto calificado y agravado, los cuales están tipificados en los artículos 239 y 240 del código penal.

Para lo cual la fiscalía demostrara que la única persona que ingresa al lugar es el señor YJVM., como se identifica en las cámaras de seguridad, además se demostrara el soporte del dinero hurtado consiste cheques del banco agrario de Colombia de sueldos y demás prestaciones laborales de la víctima como Alcalde de El Municipio de El Rosario.

b) Teoría Del Caso de La Defensa. El señor abogado defensor indica que a través del recaudo probatorio demostrará al Juzgado su inocencia, esa teoría la sustenta exclusivamente con la renuncia al derecho de guardar silencio y, demostrará gozaba de plena confianza por parte de su patrón en el tiempo que ocurrieron los hechos para entrar a la oficina en Pasto, a los registros como prueba indiciaria y dispuesto a indicar porque aparece cámaras de video y explica su razón de aparecer en el video insistiendo en la plena inocencia.

A. La Fiscalía c) Alegatos Conclusivos La señora Fiscal en punto de la argumentación de sus alegatos conclusivos, indicó que ha demostrado la responsabilidad del acusado YJVM.. Dentro del juicio se contó con el testimonio de la víctima señor LNA quien afirma que conoce al indiciado hace más de 15 años, por ser paisano de su región, siendo este mismo el conductor personal del señor LA en el momento en el que se encontraba trabajando como de Alcalde del Rosario, resalta que el indiciado lo acompañaba a todo lugar en el coche de la alcaldía, a su trabajo, a reuniones e incluso en su casa, acciones con la cual se ganó su entera confianza.

También establece la víctima que esté manejaba dos juegos de llaves, uno el cual utilizaba en la oficina que tenía ubicada en El Rosario y otro que era la de la ciudad de pasto, llaves que en todo momento cuando no las iba a ocupar las dejaba dentro del vehículo, mismas llaves de las cuales tuvo acceso el indiciado, cabe resaltar que por parte de la fiscalía establece que a este nunca se le dio el permiso para que tomara una copia de las llaves de la oficina, siendo tanto que ni la misma familia de la víctima tiene una copia de él y es de conocimiento que el indiciado conocía todos los movimientos que realizaba la víctima y que estaba informado sobre sus viajes a otra ciudad por motivos de estudio, estableciéndose que por este motivo el procesado tenía conocimiento que el 11 de febrero del 2016 este viajaría a otra ciudad.

La víctima también refirió que tenía la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) guardadas en la oficina en la caja fuerte que si bien, esta se encontraba dañada también tenía la seguridad de estar dentro de una oficina, en la cual no entraba ninguna persona y era obvio que la única forma para acceder a esta caja fuerte, era tener dos llaves, de la puerta exterior y una para ingresar a la oficina donde estaba la caja fuerte.

Así mismo se demostró que la víctima LN , una vez realizado su viaje el 11 de febrero del 2016 se reintegra a su trabajo actual el día 15 de febrero del 2016, siendo lunes y en horas de la tarde entro a su oficina y se da cuenta de que el dinero correspondiente no estaba, verificando también que no había forzada ninguna de las chapas de la entrada ni tampoco de la caja fuerte, inmediatamente prosigue a revisar las cámaras de seguridad en la cual se evidencia que la única persona sospechosa y que entra la oficina es el acusado, lo cual se puede destacar y verificar en los videos, ingresando a la oficina a las 8 en punto y sale de la misma casi a las 8:08 de la mañana.

La fiscal hace referencia sobre el testigo Sergio Estiven Hernández, quién es el policía judicial que conoció el caso, quién informa sobre las actividades realizadas dentro del presente caso cómo lo es la recaudó y registro de la cadena de custodia del CD qué contiene los videos de las cámaras de seguridad.

Por otra parte, también se encuentra el testigo Rubén Ariel Ortiz Méndez, quien trabajaba como investigador de la Sijin, con estudios en fotografía, esta persona es quién realiza el álbum para reconocimiento fotográfico.

Encuentra que el testigo William Recalde Santacruz, cómo investigador de la Sijin informo que bajo las parámetros legales y bajo la presencia del ministerio público, se realizaron con la víctima reconocimiento fotográfico identificado en la foto al señor YJVM..

También reconoce la importancia del testimonio del iniciado YJVM., quien reconoce qué es la persona que aparece en el video, ingresando el 11 de febrero del 2016 a la oficina del señor LA, resaltando que el indiciado ingresa de manera tranquila, con las llaves adquiridas de manera fraudulenta, razón por lo cual resalta que en ningún momento se vieron forzada las chapas de la oficina, el ingreso del indiciado no tiene justificación alguna, es abusivo y aun sabiendo que la víctima se encontraba de viaje en esta fecha, tiene el tiempo suficiente para llegar a la oficina e ingresar a la caja fuerte, de la cual el acusado sabía que no tenía seguridad alguna, resalta que el indiciado fue la única persona que ingreso a la oficina en el momento de la fecha de los hechos y se demora aproximadamente 8 minutos, tiempo necesario para retirar el dinero e incluso el mismo iniciado afirmó que sabía que la víctima guardaba grandes cantidades de dinero en esta caja fuerte.

Por parte la fiscalía, indica que está demostrado, que para el 11 de febrero del 2016 el señor YVM., es la persona que ingresa a la oficina, con llaves de las cuales tomo de manera fraudulenta y se entiende con esto que se encuentra vulnerado el bien jurídico tutelado del patrimonio económico de la víctima, establece que el indiciado tenía la capacidad plena de conocer y de comprender la ilicitud que este estaba realizando, también que tenía la capacidad de organizar y llevar a cabo un plan que ya se encontraba premeditado con anterioridad y para la fecha teniendo conocimiento de la ausencia de la víctima dentro de la oficina, este mismo procede a cometer el delito.

En consecuencia, la fiscalía da cuenta que se encuentra probada la teoría del caso, solicitando sentencia condenatoria en contra del procesado.

b. Apoderado de la víctima) Alegatos Conclusivos

Ahora se pronuncia con los alegatos de conclusión la defensa de la víctima, expresando qué se puede observar, la incidencia del indiciado al realizar de manera consciente el acto en el cual toma TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) los cuales eran propiedad del señor Lauro Nel Arturo, de quién se ha especificado y debidamente probado que tenía su oficina ubicada en la carrera 24 número 20- 58 del edificio Cristo Rey, dinero teniendo en cuenta que es ingeniero que necesitaba atender a sus clientes o negocios de manera privada,, por lo cual tenía una división dentro de su oficina.

Días antes al 11 de febrero del 2016, el señor L había recibido una suma de dinero por el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) dinero que guardo en el interior de su oficina en la caja fuerte, con no más seguridad que la de su oficina y confianza que se depositaba la celaduría del edificio del que se trabajaba. Aclarando que en anteriores ocasiones la víctima siempre guardaba dinero en su oficina, tanto de proveedores como dinero para pago de empleados, incluso dinero de sus estudios.

Manifiesta que la víctima como el indiciado, tuvieron una relación laboral muy cercana, al ser el señor L alcalde de El Rosario y en este entonces el imputado laboraba como conductor personal, quién cubría en todo momento el traslado de un lugar a otro de la víctima, esto nos lleva a que el imputado se ganó la confianza directa de la víctima, no solo conociendo su lugar de trabajo, sino también a su familia y su vivienda, siendo tanto así que conocía incluso el horario o las fechas en las que esté tenía que viajar por motivos de estudio, sumándole a esto se entiende también que por descuido o por confianza el imputado tuvo acceso a los dos juegos de llaves del señor L, algo muy importante es que a él en ningún momento se le dio la orden o la confianza para manejar un juego de llaves o copia de la puerta y de la oficina del señor L, tampoco se le encomendó trabajos cómo ingresar a retirar objetos de la oficina y mucho menos la orden de entrar solo a la misma.

Se resalta dentro de la audiencia que, hasta el 31 de diciembre del 2015, terminó completamente la relación laboral entre el imputado y la víctima, aclarando que después de esta fecha no existía ningún motivo para que tuvieran una cercanía.

Añadiéndole a esto se evidencia bajo los videos del edificio, que el día 11 de febrero 2016, siendo aproximadamente las 8 de la mañana ingresa a la oficina con la tenencia de llaves de la misma el señor John, durando dentro de esta, aproximadamente 8 minutos y saliendo aproximadamente a las 8:08 con un bolso terciado en el cual llevaba el dinero que había hurtado.

Se resalta que el imputado era conocedor de todos los movimientos de su víctima, pues al ser esté de entera confianza, sabía que el señor Lauro viajaba a sus estudios a la ciudad de Bogotá, cuando ellos dos aun trabajaban juntos, de esta forma era conocedor de cada uno de los movimientos que realizaba y de las fechas en que salía de la ciudad, siendo este un acto infalible que se ha traído a este juzgado, para que sea controvertido, se entiende de muchas formas que el imputado entró a allanar un recinto que no era suyo y sobre el cual no tenía permiso alguno se establece como quedo probado de los videos de las cámaras de seguridad, los cuales fueron embalados y debidamente rotulados y entregados para su respectivo análisis y debate dentro de esta audiencia.

Cómo conclusión del acto realizado, lo único que podemos entender es que se buscaba por parte del acusado una conducta, que generaría un beneficio para el mismo, bajo el ingreso a una oficina que no era suya, para la cual no tenía un permiso de ingreso, pero si portaba unas llaves ilegítimas que le permitieron el ingreso a la misma, dónde exactamente después a que esta persona entrara y siendo la víctima la siguiente persona en entrar días después, se presenta la pérdida del dinero que se encontraban dentro de la oficina una caja fuerte, dónde de forma lógica y clara se entiende que se ha configurado el delito de hurto calificado y agravado por confianza, tal y como se ha mencionado según el código de procedimiento penal, no deja otro camino que la culpabilidad del imputado, por lo que se solicita que se emita una sentencia condenatoria en contra de este.

b. Defensa) Alegatos Conclusivos

El señor apoderado de confianza resalta que tanto la víctima como el indiciado habían tenido cercanía por más de 15 años y que en ninguno de estos momentos se le había perdido algo al señor LNA, también resalta cómo fue de conocimiento y en repetitivas ocasiones dentro de la audiencia que existían dos

juegos de llaves y que al permanecer las llaves siempre permanecían en el auto, por lo que todas las personas que se trasladaban en este tenían conocimiento de las mismas.

El abogado hace referencia a un punto importante, el cual es verificar la pérdida de los TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), haciendo un análisis en qué la víctima tal y como se había mencionado antes, había guardado esta suma dentro de su oficina, resaltando también que había guardado su sueldo, desde el mes de octubre hasta enero del 2016, para poder costear sus estudios, exponiendo así de esta forma que en ninguno de los funcionarios que reciben a esta cantidad de dinero, hacen algo similar, porque lo necesitan para poder subsistir, se entiende que ha guardado dinero de liquidación de pago de cesantías, pero aquí la duda razonable es si es un dinero lícito porque de ser contrario a esto, al ser un dinero ilícito, el juicio deberá concluir en beneficio del acusado y descartar al mismo de la responsabilidad del delito que se le imputa.

Así mismo resalta que dentro de los alegatos de conclusión de la fiscalía, se menciona algo importante y es que bien sea por descuido o por confianza de la víctima, está dejaba los dos juegos de llaves en el auto que conducía el imputado, sumándole a esto qué bajo las propias palabras de la víctima, este menciona que muchas veces dejaba las llaves en la oficina u otras veces dejaba las llaves en el auto, entendiéndose de esta forma, que en derecho penal nadie puede alegar su propia torpeza, también anexa en este punto, qué es de conocimiento que en la oficina del señor LNA no solo entraban él y su conductor, también entraron familiares, conocidos, gente con la que tenía que realizar algún proyecto o trabajo, entraban contratistas y muchas personas más.

Según lo previsto en esta audiencia se resalta que bajó confianza o descuido de la víctima en algunas ocasiones le entregó las llaves al imputado, que tuvo una confianza de casi 15 años, dentro de la cual jamás se le perdió nada, por qué habría de hacerlo ahora, sí se entiende y se tiene a cabalidad que este siempre fue leal con su patrón, tanto laboralmente como en los años que compartieron la amistad.

Resalta no solo ahora si no en el transcurso de la audiencia, que, al encontrarse en un sistema de oralidad, se debe dejar atrás todo lo plasmado dentro del papel, siendo así de esta forma solicita que no se tenga en cuenta los alegatos del

apoderado de la víctima debido a que está se encontró leyendo un documento en todo momento.

La defensa trae a cabalidad el artículo 381 del C.P.P., en el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, en este caso podemos entender que a la oficina del señor LN no solo ingresaba a su conductor el actualmente imputado, sino una cantidad de personas que deberían tenerse como sospechosos, bien resalta que bajó esto y con el peso que tienen los videos en este asunto en ninguno se identifica al acusado donde toma en sus manos los el dinero objeto del hurto por el cual se lo imputa.

Resalta que si bien el indiciado es la persona que ingresa a la oficina, tarda 8 minutos en volver a salir, lo cual deja una evidencia probable de qué no estaba haciendo ningún acto irregular, sino por el contrario buscando documentos e información que le correspondían a este mismo, se resalta que para robar TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) de una caja fuerte que se encuentra sin llave y dañada, no hacen falta más de un minuto para realizar esta acción, entendiendo también que el imputado trabajaba desde la oficina tenía y todo tipo de documentos qué eran de él.

Aclarando también que es culpa exclusiva de la víctima el dejar TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) en una caja fuerte dañada, dónde se entiende que muy bien cualquier persona que había ingresado a la oficina y tenía conocimiento de esto pudo haber tomado este dinero.

Ahora nuevamente resalta una duda sobre la procedencia ilícita de ese dinero, debido a que dentro de la audiencia no se manifestó de forma veraz la procedencia de este mismo, de ser así recuerda que dentro de esta audiencia no se puede comparecer bajo un dinero qué es ilícito y se deberá fallar a favor de la presunción de inocencia del acusado, de esta forma solicita muy respetuosamente a la señora juez, que absuelva al imputado porque no está debidamente comprobado la acusación y que no cumplen con los requisitos que exige la certeza para condenarlo.

VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

6.1 Competencia. Este Despacho ostenta competencia para proferir sentencia dentro del asunto de referencia, como quiera que, conforme el artículo 37 numeral

2o de la Ley 906 de 2004, el delito por el cual se formuló acusación es de asignación específica para ser tramitado por los juzgados penales municipales.

6.2 Problema jurídico a resolver.

¿Se ha recopilado la prueba necesaria para llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la materialidad del hecho investigado, así como también de la responsabilidad por parte de YJVM en la comisión del delito de hurto calificado?

6.3. Comprobación de la existencia del hecho y configuración de la conducta. De acuerdo a lo previsto por los artículos 7, 372 y 381 de la Ley 906 de 2004, para emitir condena se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la materialidad y responsabilidad penal de las acusadas, situación que el despacho pasa a analizar a continuación detenidamente frente al comportamiento delictivo en rostrado al señor YJVM., con fundamento en las pruebas válidamente admitidas y debatidas en juicio oral, las cuales deberán ser apreciadas en conjunto, a efectos de determinar si existe o no, el conocimiento más allá de toda duda razonable, en torno a la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, imperativo que exige desvirtuar la presunción de inocencia que a éstas le cobija.

Para ello, debemos indicar que, desde la emisión del sentido del fallo, se estableció que el mismo sería de carácter condenatorio y que para esta llegar a aquella conclusión se arribó debido al análisis del principio de congruencia. Así las cosas, podemos determinar que de las pruebas arrojadas a la actuación y valoradas en conjunto, son suficientemente reveladoras de la estructuración de lo típico, antijurídico y culpable, para que se configure la conducta punible de HURTO CALIFICADO por la que se le formuló cargos al procesado YJVM.. En efecto, tanto la situación fáctica reseñada por la Fiscalía, constatada por los demás testigos, prueba documental y por el mismo testimonio del procesado, como la realidad probatoria obrante en la actuación, dan cuenta que en el decurso procesal se llegó a la acreditación de un hecho contra el patrimonio económico por el acusado, acontecer que se encuadra en la configuración de la conducta contenida en el Art. 239 del Código Penal, y numeral 4 del artículo 240 del C.P.

6.4 Aspecto objetivo

El Artículo 239 del Código Penal prevé: “El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión

*De conformidad al artículo 240 del C.P.
"Artículo 240. Hurto calificado. La pena será prisión (...), si el hurto se cometiere:*

- 1. Con violencia sobre las cosas.*
- 2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.*
- 3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.*
- 4. Con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.**

El cargo formulado tanto en la en la imputación como en la acusación fue el de AUTOR del delito de hurto calificado

La materialidad de la conducta punible haya acreditación en primer lugar con la declaración de víctima LNAG quien manifestó haber sido víctima de un hurto a través de acceso a su oficina a través de llave sustraída de la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), por parte de YJVM..

6.5 De la responsabilidad del procesado

Demostrado el aspecto objetivo del ilícito, pasemos a examinar la disposición subjetiva de quien emprendió la acción o de quien incurrió en la omisión de cumplir con un deber que le correspondía, generando un riesgo jurídicamente

En el asunto de marras que centra nuestra atención, se reduce a realizar una adecuada valoración del hecho que se le atribuye al señor YJVM, respecto del hurto cometido en la oficina del señor LNAG, de la suma de treinta millones (\$30000000), a través de acceso a su oficina con llave sustraída.

Pasamos adelante a realizar la valoración probatoria:

Estipulación Probatoria:

Dentro del debate probatorio se determinó según estipulación probatoria que el señor YJVM., se identifica con la C.C. No...., de conformidad al informe de investigador de laboratorio FPJ13 del 5 de abril de 2018, suscrito por el Dactiloscopista de la Sijin Mepas NELSON EDUARDO CERON LOPEZ.

Pruebas de la Fiscalía.

1.- Testimonio del señor LNA, identificado con la C.C. No. ..., quien es la víctima dentro del presente asunto da a conocer que conoce al señor YJVM., hace aproximadamente hace 15 años paisano del municipio del Rosario, siendo contratado a través de prestación de servicios como chofer del municipio del Rosario donde él se desempeñó como Alcalde desde el año 2013 al 31 de diciembre de 2015, terminando la vinculación laboral por terminarse el periodo de la Alcaldía y se dedicó a su trabajo como Ingeniero, posterior al 2015 realizando sus labores en la oficina 204 Centro de Negocios Cristo Rey Cristo Rey ubicada en la carrera 24 No. 28-58.

Dio cuenta que desde julio de 2015 inicio a estudiar Maestría en Gobierno y políticas públicas en la ciudad de Bogotá y que viajaba cada 15 días, y el día 11 de febrero de 2016, viajo en horas de la mañana, regresando el día 16 de febrero de 2015 en horas de la tarde a su oficina, fecha en la cual se da cuenta de la pérdida del dinero ahorrado teniendo en cuenta que tiene bitácoras de entrada y salida del dinero y que este fue dejado en una caja fuerte dañada, pero que contaba con la seguridad de la primera puerta de la oficina y de la puerta interior de la misma, por lo cual se dirige a los miembros de seguridad del centro de negocios, quien informa que todo transcurrió con normalidad, por lo que solicita que se observe los videos de seguridad, por lo cual solicita se realice un barrido a las cámaras de seguridad, observándose y reconociendo al señor JJV como la persona que ingreso e 11 de febrero de 2016 a las 08:00 a.m. a la oficina y salió a las 08:08 minutos con un maletín terciado. Advirtiéndole que el nunca entrego las llaves y no dio autorización para su ingreso.

Haciendo conocer que la única persona que ingreso en ese lapso del 11 al 15 de febrero de 2016, que estuvo ausente fue el señor YJV, quien tenía un maletín terciado, y que este nunca tuvo autorización para tener las llaves de la oficina, menos para entrar en ella, siendo conocedor de donde se guardaba el dinero en una caja fuerte dañada, cometiendo el delito en menos de 10 minutos.

Se introduce por parte de la Víctima los siguientes documentos:

6 cheques del Banco Agrario, así:

1.- Cheque No. 1 de fecha el 20/12/2015 cheque #004475 de Bonificación de Gestión por una suma de 4'414.500 (cuatro millones setecientos catorce mil quinientos pesos)

2.- Cheque No. 2 de fecha el 27/12/2015 cheque #004487 de Viáticos Diciembre por una suma de 2'372.920 (dos millones trescientos setenta y dos mil novecientos veinte pesos)

3.- Cheque No. 3 de fecha el 27/12/2015 cheque #004484 de Indemnizaciones vacaciones por una suma de 1'571.500 (un millón quinientos setenta y un mil quinientos pesos)

4.- Cheque No. 4 de fecha el 27/12/2015 cheque #004468 de Sueldo Diciembre por una suma de 2'856.130 (dos millones ochocientos cincuenta y seis mil ciento treinta pesos)

5.- Cheque No. 5 de fecha el 20/12/2015 cheque #004469 de Interés Cesantía por una suma de 377.160 (trescientos setenta y siete mil ciento sesenta pesos)

6.- Cheque No. 6 de fecha el 20/12/2015 cheque #004472 de Bonificación de Dirección por una suma de 8'381.333 (ocho millones trescientos ochenta y un mil trescientos treinta y tres pesos)

-Documentos de PAGO NÓMINA EMPLEADOS CORRESPONDIENTES AL MES DE NOVIEMBRE DE 2015 (ALCALDÍA MUNICIPAL NIVEL DIRECTIVO)

En este documento aparecen 11 personas en donde en el primer lugar se sitúa el Señor LNAG con el cargo de Alcalde Municipal del Municipio de El Rosario, Nariño. Identificado con la C.C..., días laborables 30 con un saldo neto a pagar de 2'856.130 (dos millones ochocientos cincuenta y seis mil ciento treinta pesos).

El documento es firmado por LNA (Alcalde Municipal) y por Segundo Ricaurte Rodríguez (Tesorero).

PRIMA DE NAVIDAD VIGENCIA 2015

En este documento aparecen 11 personas y el señor LNAgo aparece en primer lugar con su cargo de alcalde municipal del Municipio de El Rosario (Nariño). Con una prima neta a pagar de 3 '143.000 (Tres millones ciento cuarenta y tres mil pesos).

El documento es firmado por LNA (Alcalde Municipal) y por Segundo Ricaurte Rodríguez (Tesorero).

2. Testimonio del señor SERGIO STEVEN HERNANDEZ, quien se identifica con la C.C. No...., patrullero de la policía quien laboro como policía judicial para la fiscalía 7 local, encargado de las actividades de entrevistas, solicitud de antecedentes da cuenta de las actividades investigativas. Introdujo como prueba un CD, que fue debidamente custodiado y embalado, con la respectiva constancia. Rindió la explicación de los 7 registros fílmicos en donde se evidencia un sujeto que ingreso a la oficina 204 del Centro de Negocios Cristo Rey el 11 de febrero de 2016, a las 08:00 a.m. saliendo de la misma a las 08:08 minutos. Prueba documental introduce CD que contienen 7 registros fílmicos.

Introduce CD -R, debidamente embalado y rotulado, dirigido al patrullero Rubén Ortiz Mendoza, perito en fotografía

En relación a los videos fotogramas imágenes de la persona que ingreso y que la víctima reconoce al señor YJVM.para encaminar la investigación paso a paso como fue el ingreso.

-Se introduce el oficio del 8 de junio de 2016, dirigido al Patrullero Sergio Steven Hernández R de la unidad o Grupo de Policía Judicial, dentro de oficio 520016099032201602250/ R. I 8888, el que se informa que en atención al oficio de, el subsecretario de registro, Javier Delgado Guerrero, manifestó que una vez revisada la base de datos que administra la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal se verificó que el señor YJVM identificado con C. C ... figura como propietario del vehículo de placas AUL 299 en ese Organismo de Tránsito.

En relación a los videos fotogramas aduce que victima a reconocer al señor JJ para encaminar la investigación paso a paso como fue el ingreso.

3.- RUBEN ARIEL ORTIZ MENDOZA, identificado con la C.C. ..., miembro activo de la policía nacional, investigador, quien tiene estudios en investigación judicial y diplomado en fotografía, quien laboro en la ciudad de Pasto, para el año 2016, el testigo introduce informe de investigador de campo FPJ-11 del 9 de noviembre de 2016, explicando que el fotograma es una parte que se compone

un video, es decir una foto de un video realizado, informando que realizó los fotogramas respectivos, introduciéndose además el álbum para reconocimiento fotográfico para determinar la secuencia en 7 videos y 16 fotogramas, el registro filmico con el informe de campo que contiene fotogramas.

- Documentales

Investigador de campo FPJ-11, Número de caso 02250 de fecha 09 de noviembre de 2016, dirigido a Dirigido a la Fiscalía Séptima Local a la Dra. NOHORA DEL PILAR VILLOTA PORTILLA.

Se indicó que conforme a lo establecido en los artículos 209, 255, 257, 261 y 275 del C.P.P se rindió el siguiente informe:

Objetivo de la diligencia: Estudio y análisis de los archivos entregados por el señor LNAG, mediante CD, en donde contiene el registro filmico de fecha 11 de febrero de 2016 aportados por SERVAGRO LTDA, administradores de seguridad del Edificio Cristo Rey, para determinar la correspondiente secuencia de los hechos.

Dirección en donde se realiza la actuación: Instalaciones de la fiscalía Séptima Local de la ciudad de Pasto. Instalaciones de la Seccional de Investigación Criminal Pasto.

Actuaciones realizadas: Una vez se reciben el EMP y EF debidamente embalado y rotulado con su respectiva cadena de custodia se procedió a analizar el video brindado por el Señor patrullero Sergio Steven Hernández Ramírez, para saber si posee las condiciones mínimas de nitidez, foco e iluminación requerida.

Como lo indica el portafolio de servicio de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL. Se procedió a revisar los archivos que contiene el CD-R marca Smartbuy marcado de la siguiente manera: NUNC: 520016099032201602250 hurto 11-02-2016 OF 204 Edificio Cristo Rey Pasto, Nariño.

Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados:

La evidencia se introduce en el equipo de cómputo marca HP, del gabinete de fotografía y se reproduce con el programa Reproductor de Windows Media, se copian las imágenes que demuestran la participación y la forma en que algunas personas cometieron un hecho delictivo.

La evidencia cuenta con las características para realizar el peritaje solicitado y se extraen fotogramas en donde se observa a una persona quien al parecer cometió un hecho delictivo.

FOTOGRAMAS:

Fotograma No. 01 PRIPAL tiempo 11-02-2016 7:58:00 AM:

Se observa que entra un ciudadano. Aparentemente de ser el señor YJVM. (Se encierra con un círculo rojo), quien ingresa por la entrada principal del edificio Cristo Rey ubicado en la cra 24 # 20-58 sector Centro; sin ningún inconveniente.

Fotograma No. 02 PRIPAL tiempo 11-02-2016 7:58:02 AM:

Complemento de la fotografía anterior, se observa al ciudadano, quien se dirige hacia las escaleras de acceso al segundo piso.

Fotograma No. 03 CAM 05 tiempo 11-02-2016 7:58:16 AM:

La cámara no. 5 ubicada en el pasillo principal del segundo piso del edificio Cristo Rey. Se observa al sujeto quien puede ser YJVM., quien sigue su camino por el pasillo del segundo piso y viste con chaqueta, jeans y tenis.

Fotograma No. 04 CAM 05 tiempo 11-02-2016 7:58:17 AM:

Se observa al sujeto aparentemente puede ser el señor YJVM., que sigue su curso por el pasillo con normal tranquilidad.

Fotograma No. 05 CAM 06 tiempo 11-02-2016 7:58:19 AM:

Se observa al sujeto aparentemente el señor YJVM. que continúa su recorrido con dirección hacia la oficina 204 perteneciente a la víctima. Se puede apreciar que lleva consigo un bolso tipo mochila, en su costado derecho.

Fotograma No. 06 CAM 06 tiempo 11-02-2016 7:58:22 AM:

Se observa al sujeto quien sigue su curso hacia la oficina 204 la cual se encuentra al final del pasillo y se señala con un círculo color amarillo (oficina de la víctima).

Fotograma No. 07 CAM 06 tiempo 11-02-2016 7:58:28 AM:

Se observa nuevamente al sujeto quien continúa su recorrido con dirección a la oficina 204.

Fotograma No. 08 CAM 06 tiempo 11-02-2016 7:58:34 AM:

El sujeto llega a la puerta de la oficina 204 y se queda por varios segundos frente a esta, aparentemente intentando abrir la misma.

Fotograma No. 09 CAM 06 tiempo 11-02-2016 7:58:42 AM:

El sujeto después de varios segundos logra abrir la puerta de la oficina 204 e ingresa a esta y cierra la puerta tras su ingreso.

Fotograma No. 10 CAM 06 tiempo 11-02-2016 8:05:39 AM:

El sujeto sale después de 8 minutos de la oficina 204, sin ningún inconveniente.

Fotograma No. 11 CAM 06 tiempo 11-02-2016 8:05:54 AM:

Se observa al sujeto que se devuelve por el pasillo segundo piso con dirección a las escaleras, a quien se le observa un elemento en su costado derecho similar a l bolso con el que ingresó.

Fotograma No. 12 CAM 06 tiempo 11-02-2016 8:05:56 AM:

El sujeto continúa con dirección a las escaleras.

Fotograma No. 13 CAM 05 tiempo 11-02-2016 8:05:58 AM:

Se observa al sujeto que continúa su recorrido y se observa que en su costado derecho lleva un bolso y también tiene un elemento en sus manos similar a un teléfono.

Fotograma No. 14 CAM 06 tiempo 11-02-2016 8:06:00 AM:

Se observa al sujeto que continúa caminando próximo a bajar las escaleras.

Fotograma No. 15 PRIPAL tiempo 11-02-2016 8:05:39 AM:

Se observa al sujeto quien pasa por el pasillo de la entrada principal del edificio Cristo Rey con dirección a la salida principal de este y quien habla por su teléfono celular.

Fotograma No. 16 PRIPAL tiempo 11-02-2016 8:05:39 AM:

Se observa al sujeto que sale de la entrada principal del edificio Cristo Rey ubicado en la Carrera 24 número 20-58 sector centro.

ANEXOS:

CD-R, marca Smartbuy, marcado así: NUNC: 520016099032201602250 hurto 11-02-2016 OF 204 Edificio Cristo Rey Pasto, Nariño, el cual se entregó rotulado y embalado y con su formato de cadena de custodia.

01 CD-R Con varios videos del hurto cometido el día 11/02/2016 en la oficina 204 del edificio Cristo Rey de la ciudad de Pasto debidamente embalado y rotulado para su respectivo análisis.

Examen solicitado: De acuerdo a lo contemplado en el artículo 49 de la ley 1142 de 2007, se solicitó que sea analizado el elemento material probatorio a fin de obtener los fotogramas correspondientes.

Observaciones: La investigación se lleva a cabo en la Fiscalía Séptima Local de la ciudad de Pasto, dentro del proceso en mención por el posible delito de Hurto Calificado.

4.- Testimonio de WILLIAM RECALDE SANTACRUZ, identificado con la C.C. No. ..., miembro de la policía investigador de la Sijin, identificado con la C.C. introduce el acta de reconocimiento fotográfico, en que la víctima reconoce a la persona No. 1 como la persona que ingreso a su oficina el 11 de febrero de 2016.

Introduce en documento ALBUM PARA RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO DE PERSONAS, en donde aparece foto 1 el señor FOTO 1 JJMV C.C ... El Rosario, Nariño y la fijación Fotográfica del reconocimiento fotográfico. Explica que en las fotografías 1 y 2 se observa al señor LNAG, identificado con la C.C ... de El Rosario (N), atendiendo la diligencia de reconocimiento fotográfico en las instalaciones de la Personería Municipal de Pasto (N), y que la diligencia fue dirigida por el doctor Darío Fernando Villota, en su calidad de Personero delegado en lo penal con T.P. 230339. la víctima en álbum fotográfico No. 1 señala la fotografía ubicada aleatoriamente en el Número N. 1, La cual según la ficha técnica corresponde al nombre del señor YJVM., Identificado con C.C... de El Rosario (N), manifiesta la víctima "que lo reconoce porque fue la persona que en el mes de febrero del presente año (2016) ingresó a su oficina de manera fraudulenta y le hurtó su dinero que tenía guardado (\$30'000.000) millones de pesos", así mismo se observa en las fotografías como se firma el acta de reconocimiento fotográfico y videográfico -FPJ-20 por parte de los intervinientes.

Esta acta la firma el PT William Recalde Santacruz identificado: 1.085,257.511
Funcionario Investigador Fiscalías Radicadas SIJIN-MEPAS, reconocimiento fotográfico.

Pruebas de la Defensa

1.- Testimonio del procesado, el señor YJVM., quien indica que el día 11 de febrero de 2016 ingreso a la oficina, reconociendo que la persona que aparece en el video y los fotogramas es el, sin embargo, afirma que ingreso a la oficina con una llave a sacar unos documentos, que en ningún momento se apodero de dinero.

Una vez analizado las pruebas testimoniales, documentales e indiciarias a través de la sana critica, resulta relevante el testimonio de la víctima LNA quien de forma hilada, coherente y detallada a quien esta judicatura da plena credibilidad hace una narración detallada de los sucesos y espontáneamente de manera coherente indica que el día 15 de febrero de 2016 en horas de la tarde que llego a su oficina, se da cuenta del faltante del dinero por lo cual pregunta a los guardas de seguridad del Centro de Negocios Cristo Rey si hubo alguna novedad, reconociendo en las cámaras que la única persona que ingreso es el señor YJV a quien se puede que ingreso a la oficina el 11 de febrero de 2016, demorándose 8 minutos e ingreso con un maletín terciado., demostrando por parte de la víctima la existencia del dinero a través de los cheques, igualmente de las nóminas y de su trabajo como profesional de Ingeniero, encontrándose el dinero dentro de la caja fuerte que estaba dañada, y se tenía ingreso a la oficina con dos llaves, porque la oficina estaba dividida, reconociendo como la única persona que ingreso de la fecha que la víctima salió fuera de la ciudad el 11 de febrero de 2016 al 15 de febrero de 2016, al señor YJV, quien ingreso con una llave que en ningún momento le fuera entregada, ni autorizado el ingreso a la oficina, manifestándose por parte del procesado que ingreso a la oficina para sacar documentos, no informándose qué clase de documentos fueron retirados, e informo que tenía una llave pero como se pudo observar la tenencia de la llave no fue autorizada, sino por el contrario esta se consiguió de manera fraudulenta, teniendo conocimiento que en esa oficina se encontraba una suma considerable de dinero.

Los testimonios y documentos que fueron introducidos por los señores WILLIAN RECALDE SANTACRUZ, RUBEN ARIL ORTIZ MENDOZA, SERVIO STEVEN HERNANDEZ, que se refieren a la investigación realizada en donde se hace registro de cadena de custodia del Cd, como fotogramas y reconocimiento fotográfico, fue corroborado con la declaración del procesado quien acepta haber ingresado a la oficina con la excusa de sacar unos documentos, versión que nos es creíble, porque en ningún momento el señor YJV, tenía autorización para el ingreso a la misma, teniendo en cuenta además que se había terminado su relación laboral, siendo un hecho premeditado.

Por lo tanto se tiene probado que el señor YJ aprovecho su posición como chofer del señor LN, sabiendo cual eran los itinerarios de la víctima, ingresando a la

oficina 204 del Centro de Negocios Cristo Rey, el 11 de febrero de 2016 donde sabía que el señor Lauro Nel guardaba una considerable suma de dinero y que esa fecha no se encontraba en ese lugar, obteniendo las llaves de manera fraudulenta de la parte interior y exterior de la oficina, apoderándose de la misma que fue transportada en el maletín que llevaba, por ende la conducta se predica como típica en primera medida.

En segundo lugar, la participación del acusado también halla acreditación probatoria suficiente, pues como se ve, según las pruebas recaudas en el juicio se demostró su participación. Surge aquí además el elemento de la antijuridicidad pues con su conducta, el encartado vulnera el bien jurídico tutelado por el Estado, consistente en el patrimonio económico de quien obra como víctima, sin que concurra circunstancia alguna de ausencia de responsabilidad.

Finalmente, también concurre el elemento de la culpabilidad, en tanto puede advertirse que se trata de una persona imputable ya que el agente cuenta con la capacidad de entender, querer y regularse conforme a esa comprensión, razón por la que les era exigible un comportamiento conforme a las expectativas dentro de la sociedad, y por ello, es predicable el juicio de reproche en su contra.

5.4. Pronunciamiento de los fundamentos del disenso con la Defensa

Pasemos entonces a referirnos a las alegaciones realizadas por el señor Defensor, de la cual, desde ya manifestamos que nos apartamos de las mismas, por las siguientes razones:

Los argumentos de la defensa son totalmente respetables pero desafortunadamente carecen de todo sustento probatorio, pues durante la etapa de juicio la defensa contro la declaración del procesado señor YJVM, quien reconoce que ingreso con llave a la oficina 204 del Centro de Negocios Cristo Rey el día 11 de febrero de 2016, justificando su ingreso que lo realizó para sacar unos documentos, sin embargo en ningún momento probó que contó con autorización para tener ese duplicado de las llaves, obteniendo esta entonces de manera fraudulenta y sin ninguna autorización para su ingreso, siendo conocedor entonces que en ese lugar se guardaba dinero, llevando consigo un maletín para guardar el producto del ilícito, como quedó demostrado.

La defensa hace relación a que el dinero que se encontraba en dicho lugar era ilícito, no existiendo prueba alguna de ello, lo cual se queda en simples especulaciones carentes de sustento jurídico, así como la atribución de la culpa de

la víctima como causal de eximente de responsabilidad, pues dentro del artículo 32 del C.P. esa no está consagrada como eximente de responsabilidad, pues una culpa de la víctima podría exonerar de la responsabilidad administrativa en otro escenario.

Así mismo, la defensa solicita que no se tenga en cuenta los argumentos de la apoderada de la víctima por haberse dado lectura, en este caso esta judicatura comparte los argumentos tanto de la fiscalía y de la apoderado de la víctima, si bien se trata de un sistema penal acusatorio oral en donde este debe ser más ágil, no hay lugar a dejar por fuera los alegatos conclusivos que son coherentes y pertinentes dentro del asunto.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Son los artículos 59, 60 y 61 del Código Penal los que establecen el proceso de la determinación de la pena y los parámetros para desarrollar el mismo.

El mandato del artículo 59 del C.P., es determinante, al disponer que, toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

A efecto de precisar lo pertinente en torno a este aspecto, se tiene en cuenta que:

El art. 240 del CP numeral 4 del C.P. con las modificaciones introducidas por el art. 37 de la Ley 1142 de 2007, contempla una pena de prisión para el hurto calificado de por violencia sobre las personas de 72 a 168 meses de prisión.

168-72: 96 meses cuyo resultado es el ámbito punitivo de movilidad, el cual lo dividimos entre 4, dándonos un resultado de 24, denominado constante de incremento de la pena. Con esta base y efectuadas las operaciones, tenemos:

CUARTO	DE	HASTA
Mínimo	72 meses	96 meses
Primer Cuarto Medio	96 meses y un día	120 meses
Segundo Cuarto Medio	120 meses y un día	144 meses
Máximo	144 meses y un día	168 meses

A continuación, conforme al art. 61 del C. P., se fija el cuarto punitivo dentro del cual se impondrá la pena:

En este caso, en contra del acusado, existen una circunstancias de menor punibilidad contempladas en el artículo 55 del C. P., como es la carencia de antecedentes, por lo cual la imposición de la pena, se hará en el cuarto mínimo, es decir, entre los extremos de 72 a 96 meses.

Establecido el cuarto, el legislador señala que para la imposición de la pena se ponderarán los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencional o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Para este evento, se debe considerar principalmente las circunstancias en las cuales se llevó a cabo la conducta, es decir que no podemos dejar pasar por alto que el acusado premedito la conducta, consiguiendo la llave en forma fraudulenta, por la confianza que tenía con la víctima, esperando momento oportuno, precisamente cuando viajó a la ciudad de Bogotá y sabía el fin de semana, existiendo la intensidad de dolo, conducta que a no dudarlo merece todo el reproche por este hecho basta para que la judicatura no pueda partir del mínimo para la imposición de la pena, por consiguiente, sopesando todo lo anterior se impondrá una pena de **(74) SETENTA Y CUATRO MESES DE PRISION.**

Adicionalmente se impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

7. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Como quiera que los hechos tuvieron ocurrencia en vigencia de la ley 1709 de 2.014, en donde existe prohibición expresa para la concesión de subrogados de los delitos enlistados en el segundo inciso del artículo 68A, de los cuales se encuentra el HURTO CALIFICADO conducta por la cual se esta condenando al señor YJVM, no habrá lugar a conceder este mecanismo por expresa prohibición legal, prohibición que se hace extensiva a la figura de la prisión domiciliaria ordinaria al tenor de lo preceptuado en el artículo 23 de la misma ley, por consiguiente se denegaran dichos mecanismos sustitutivos.

8. DECISION

En mérito de las consideraciones que anteceden, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE PASTO – NARIÑO con FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Condenar a YJVM, de notas civiles plasmadas en esta providencia, a la pena principal de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISION**, por encontrarlo penalmente responsable, como AUTOR, de la comisión de un delito de **HURTO CALIFICADO**, perpetrado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar analizadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar a YJVM, a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

TERCERO: NO Conceder a YJVM la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por las razones de orden jurídico y legal vertidas en la parte motiva.

Por lo tanto, purgará la pena de manera efectiva en el lugar que el INPEC determine.

LÍBRESE LA BOLETA DE CAPTURA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA AQUÍ IMPUESTA

QUINTO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

SEXTO: Ejecutoriado este fallo, se informará la decisión por conducto del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, a las autoridades competentes para su publicidad, ejecución y vigilancia, tal como lo disponen los arts. 166 y 459 del C. de P. P. El cumplimiento de lo advertido se hará por conducto del Centro de Servicios Judiciales, para cuyo efecto se devolverá oportunamente, la presente carpeta.

SEPTIMO: Expídase copia de este fallo y levántese el acta tal como lo ordena el art. 146 del estatuto procesal.

Se notifica en estrados. SE INTERPUSO RECURSO APELACION POR PARTE DE LA DEFENSA, EL CUAL SERA SUSTENTADO POR ESCRITO.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Fernanda Navas Garzón', with a stylized flourish at the end.

MARIA FERNANDA NAVAS GARZÓN
Jueza